

**COMPARATIVO**

**INICIATIVA A EFECTO DE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 11, Y EL ARTÍCULO 12, Y DE ADICIONAR UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO SUSCRITA POR DIPUTADA Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA (ELD 208/LXV-I)**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p><b>Artículo 11.-</b> Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:</p> <p><b>I.-</b> Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su nombramiento;</p> <p><b>II.-</b> Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p><b>III.-</b> Ser preferentemente Licenciado en Derecho;</p> <p><b>IV.-</b> Gozar de reconocido prestigio profesional y personal, así como en la defensa, promoción y difusión de los derechos humanos;</p> <p><b>V.-</b> No haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación;</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Para ocupar el cargo de Titular de la Procuraduría se requiere:</p> <p><b>I.</b> Tener la ciudadanía mexicana...</p> <p><b>II.</b> Tener cuando menos treinta y cinco años...</p> <p><b>III.</b> Ser preferentemente licenciado en Derecho o contar con licenciaturas y posgrados relacionados con los derechos humanos.</p> <p><b>IV.</b> Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en materia de derechos humanos, lo que deberá sustentarse de forma rigurosa con documentos que acrediten explícitamente la experiencia en materia de derechos humanos, por lo menos en los cinco años anteriores a su designación;</p> <p><b>V.</b> No haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación; no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; no desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo, ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de las de carácter académico; y</p>	<p><b>PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO</b></p> <p><b>Observación 1</b></p> <p>En relación a los requisitos necesarios para ocupar el cargo de titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato actualmente establece el de gozar de reconocido prestigio profesional y personal en materia de derechos humanos.</p> <p>La iniciativa pretende adicionar la forma en que deberá acreditarse dicho prestigio de la forma siguiente:</p> <p>"Artículo 11. - Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>IV. Gozar de reconocido prestigio profesional y personal en materia de derechos humanos, <b>lo que deberá sustentarse de forma rigurosa con documentos que acrediten explícitamente la experiencia en materia de derechos humanos, por lo menos en los cinco años anteriores a su designación;</b>".</p> <p>(Nota. - Lo resaltado es propio.)</p> <p>Respecto de la expresión "reconocido prestigio profesional y personal", para el supuesto de calificación de los perfiles profesionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado expresiones similares al "prestigio personal" como son: "modo honesto de vivir" y "solvencia moral", respecto de las cuales ha declarado su invalidez con los siguientes argumentos:</p> <p>"su ponderación resulta sumamente subjetiva, porque depende de lo que cada quien opine, practique o quiera entender, sobre cuáles son los componentes éticos en la vida personal, de modo tal que, dicha expresión, por su ambigüedad y dificultad en su uniforme apreciación, también se traduce en una forma de discriminación".</p>

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p><b>VI.-</b> No ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación;</p> <p><b>VII.-</b> No desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo; ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de los de carácter docente; y</p> <p><b>VIII.-</b> No haber sido condenado por delito doloso.</p>	<p><b>VI.</b> No haber sido condenado...</p>	<p>"(la designación) ...podría quedar subordinada a la plena voluntad del juicio valorativo y de orden discrecional de quienes los designan, pues dependerá de lo que, en su conciencia, supongan acerca de cómo se concibe un sistema de vida honesto, y si los interesados califican o no satisfactoriamente sus expectativas morales sobre esa forma de vivir ejemplarmente, lo cual podría llevar al extremo de negar el acceso al cargo tan solo por prejuicios de orden religioso, condición social, preferencia sexual, estado civil, etcétera."<sup>1</sup></p> <p>Asimismo, no obstante que se trata de un supuesto distinto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 118/2015<sup>2</sup>, dicha Suprema Corte señaló en cuanto a la expresión "prestigio profesional", lo siguiente:</p> <p>"235. De igual forma refiere que el término "prestigio profesional" es subjetivo y ajeno a la conducta sancionable de donde resulta inconstitucional su ponderación para la imposición de sanciones".</p> <p>...</p> <p>254. Valorar el prestigio profesional para la imposición de una sanción, atenta contra los elementos de objetividad que deben regir la individualización de una infracción, pues permite que características o cualidades personales sean utilizadas como un elemento a tomar en cuenta para la determinación de la sanción por incumplimiento de la Ley para el Ejercicio Profesional de Michoacán".</p> <p>Tomando en cuenta lo antes señalado, el margen de configuración que las entidades federativas poseen para establecer requisitos de elegibilidad debe hacerse tomando en cuenta el respeto a los derechos humanos y los principios de no discriminación y proporcionalidad.</p> <p>Es por ello que, debemos diferenciar entre distinciones y discriminaciones, de forma que, las primeras se caracterizan por ser razonables, proporcionales y objetivas, en tanto que las segundas constituyen diferencias arbitrarias que generan un detrimento a los derechos humanos<sup>3</sup>.</p>

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 65/2021, párrafo 54 inciso a). Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?Asunto10=281849>

<sup>2</sup> Párrafos 235, 252 y 253. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189900>

<sup>3</sup> Acción de Inconstitucionalidad 32/2011.

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=133955&Seguimiento10=365>

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Así, aunque es necesario el establecimiento de requisitos que permitan describir el perfil idóneo de la persona que deberá dirigir a la Procuraduría, la redacción propuesta de "presentar documentos que acrediten explícitamente la experiencia en materia de derechos humanos" para probar lo que se denomina "prestigio profesional y personal", no provee de una base objetiva y razonable para la evaluación de las personas que sean candidatas, lo que debería efectuarse a través de supuestos que permitan una calificación lo más objetiva posible<sup>4</sup>.</p> <p><b>Observación 2</b></p> <p>La iniciativa propone reformar la fracción V del artículo 11, y adicionar un párrafo al artículo 13 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, para establecer limitaciones en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 11.- Para ocupar el cargo de Procurador se requiere:</p> <p>[...]</p> <p>V. No haber desempeñado cargo de Secretario o Subsecretario de Estado, o su equivalente dentro de la administración pública, Procurador General de Justicia o Subprocurador de Justicia, en el año anterior a su designación; no ser o haber sido dirigente de partido político o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación; no desempeñar cargo o empleo público al momento de asumir el cargo, ni actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de las de carácter académico; y</p> <p>Artículo 13. Quien sea designado como titular...</p> <p>La persona elegida como Titular de la Procuraduría no podrá ocupar cargo público de primer nivel jerárquico dentro de los poderes públicos estatales durante los cinco años siguientes a su designación, a excepción de la actividad académica".</p>

<sup>4</sup> Como ejemplo podemos citar lo señalado en el artículo 9 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente: "Contar con experiencia en materia de derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales".

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Al respecto, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, las entidades federativas tienen un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como procedimientos y trámites que tengan por objeto acreditarlos; debe señalarse que aquellos requisitos que modifiquen o se adicione a los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben reunir tres condiciones de validez siguientes:</p> <p>"a) Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y c) Deben ser acordes con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos en los que México sea parte".<sup>5</sup></p> <p>Sobre ello, la Convención Americana de Derechos Humanos en su apartado de los Derechos Políticos, establece que "la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior exclusivamente por razones de <b>edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil omental, o condena, por Juez competente, en proceso penal.</b>"<sup>6</sup> (Nota.- Lo resaltado es propio)</p> <p>También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en relación al derecho que toda persona tiene al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, que los procesos de nombramiento para cargos en la administración pública deben tener como función, la selección según los méritos y calidades del aspirante, asegurando la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público.<sup>7</sup></p>

<sup>5</sup> Acción de Inconstitucionalidad 140/2020, párrafo 143.  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5625915&fecha=06/08/2021#gsc.tab=0)

<sup>6</sup> Artículo 23. Derechos Políticos

<sup>1</sup> Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;  
b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y  
c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) de 30 de junio de 2009.

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p>Lo anterior se traduce en el hecho de que, para la elección de cargos en la administración pública, deben definirse de manera general y objetiva las calidades necesarias para que una persona pueda ser nombrada; las cuales deberán estar directamente relacionadas con el perfil idóneo para el desempeño de la función, a partir de criterios objetivos y razonables que eviten discriminar, sin debida justificación, a personas con calificaciones, capacidades y competencias requeridas para el desempeño de la función.</p> <p>Por ello, se debe verificar que, en el diseño de los mecanismos de selección y permanencia, los factores preponderantes sean el mérito personal y la capacidad profesional, de acuerdo a las necesidades específicas de las funciones que se van a desempeñar, para de ese modo, garantizar la igualdad de oportunidades a través de la libre concurrencia sin restricciones que impidan o dificulten la participación.</p> <p>De lo expuesto anteriormente se desprende que, las disposiciones analizadas generarían un trato discriminatorio a las personas contempladas en tales supuestos, tanto por los requisitos de elegibilidad para ser titular de la Procuraduría, como por la prohibición de desempeñar otros empleos una vez terminado el encargo; lo que vulneraría el derecho de ejercer, en igualdad de condiciones, otros derechos como la libertad de trabajo y el derecho de participación en la vida pública; mismos que se encuentran reconocidos constitucionalmente.<sup>8</sup></p>

<sup>8</sup> CPEUM. "Artículo 5.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad".

Artículo 35.-Son derechos de la ciudadanía:

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
		<p><b>INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.</b></p> <p>Las reformas propuestas por el iniciante, Diputado David Martínez Mendizábal, son pertinentes. Habría que realizar ajustes en la redacción del texto propuesto en los artículos a reformar, atendiendo a los elementos de técnica legislativa; sin embargo consideramos que hay áreas de oportunidad como en el rubro de plasmar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, lo referente al proceso interno que realizará el Congreso en su organización y que no debiera estar plasmado en otra norma que no es la propia. Igualmente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo debe asignarse la responsabilidad del proceso, a un órgano de gobierno o de una determinada Comisión Legislativa como propone el Diputado iniciante; la emisión y difusión de la Convocatoria; la recopilación de la documentación y cotejo de la misma, entregada por los aspirantes a candidatos; la forma de realizar las entrevistas a los aspirantes que hayan reunido los requisitos y su difusión; los tiempos para la elaboración del Dictamen por parte de la Comisión Legislativa que puede incluir una terna o la relación de los nombres de quienes hayan cumplido el proceso definido en la Convocatoria y solicitar que se incluya en la agenda de las sesiones del Pleno de acuerdo con los tiempos requeridos.</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> El Procurador será designado por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p> <p>Para tales efectos, el Congreso del Estado, previa convocatoria pública y a través de su órgano de gobierno, establecerá las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, entre las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La titularidad de la Procuraduría será designada por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes.</p> <p>Para tales efectos:</p>	

**COMPARATIVO**

ORDENAMIENTO	INICIATIVA	OBSERVACIONES
<p>La comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.</p>	<p><b>I.</b> El Congreso del Estado, previa convocatoria pública y a través de su órgano de gobierno, establecerá las bases para realizar una amplia consulta entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría.</p> <p><b>II.</b> La convocatoria pública y la consulta se realizarán al menos con tres meses de anticipación a la presentación del dictamen y se debe garantizar una participación abierta, plural y ordenada, particularmente del sector académico.</p> <p><b>III.</b> La Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables presentará al Pleno del Congreso el dictamen que contendrá hasta tres propuestas para elegir al Procurador.</p> <p>En el dictamen la Comisión de Derechos Humanos y Grupos Vulnerables citará necesariamente argumentos recabados dentro del proceso de consulta pública y considerará, como criterio prioritario en su selección, a las personas que emerjan de los grupos de la sociedad civil especializados en materia de derechos humanos.</p>	
<p><b>Artículo 13.-</b> Quien sea designado como Procurador rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.</p> <p>El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Quien sea designado como titular...</p> <p>El nombramiento deberá ser publicado...</p> <p>La persona elegida como Titular de la Procuraduría no podrá ocupar cargo público de primer nivel jerárquico dentro de los poderes públicos estatales durante los cinco años siguientes a su designación, a excepción de la actividad académica.</p>	

**COMPARATIVO**

<b>ORDENAMIENTO</b>	<b>INICIATIVA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
	<p style="text-align: center;"><b>T R A N S I T O R I O S</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>	